



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	FILIACION - INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE:	DEFENSOR DE FAMILIA DOCTOR MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO ACTUANDO EN FAVOR DE LA MENOR VALENTINA DANIELA VALDEBLANQUEZ IPUANA.
DEMANDADO:	GLEYDER VILLA CASTILLO
RADICACIÓN.	44-430-31-84-001-2023-00232-00

I. ASUNTO

Entra el despacho a decidir de fondo el presente proceso de FILIACION - INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD promovido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Centro Zonal No 5 de Maicao (La Guajira), a petición de la señora MARIA JOHANA VALDEBLANQUEZ IPUANA en calidad de representante legal de su hija menor VALENTINA DANIELA VALDEBLANQUEZ IPUANA y contra GLEYDER VILLA CASTILLO.

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para práctica de la prueba de ADN; sin embargo, en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º, Literales a) y b) del Código General del Proceso, es viable dictar sentencia de plano

II. ANTECEDENTES

Solicito el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal No 5 de Maicao (La Guajira), que mediante sentencia definitiva se declare que la niña VALENTINA DANIELA VALDEBLANQUEZ IPUANA representada legalmente por la señora MARIA JOHANA VALDEBLANQUEZ IPUANA, e identificada con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.121.562.829, nacida el día 22 de abril de 2022, en la ciudad de Maicao (La Guajira) es hija extramatrimonial del señor GLEYDER VILLA CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía Número 1.047.382.352



expedida en Cartagena (Bolívar). Y como consecuencia de lo anterior, peticiona oficiar a la Notaria De Única De Maicao (La Guajira), para que, al margen del registro civil de nacimiento, se anote su estado civil de hija extramatrimonial.

Como fundamentos facticos se refiere que, la señora MARIA JOHANA VALDEBLANQUEZ IPUANA concibió una hija que nació el día 22 de abril de 2022 en la ciudad de Maicao (La Guajira), la cual fue registrada con el nombre de VALENTINA DANIELA VALDEBLANQUEZ IPUANA

Relata que, la señora MARIA JOHANA VALDEBLANQUEZ IPUANA para el momento de la concepción y nacimiento de la niña y desde el año 2019, mantenía una relación de noviazgo con el señor GLEYDER VILLA CASTILLO

Señala que, las relaciones sexuales con el señor GLEYDER VILLA CASTILLO, dieron como resultado el nacimiento de la niña cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.

Arguye que es de público conocimiento de los familiares, amigos y allegados que el señor GLEYDER VILLA CASTILLO, es el padre de la niña

Por último, antepone que señor GLEYDER VILLA CASTILLO, se niega a permitir el reconocimiento de paternidad de su menor hija VALENTINA DANIELA VALDEBLANQUEZ IPUANA.

III. DE LA ACTUACION

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto del 14 de noviembre de 2023, en la que se ordenó dar trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, corriéndose traslado a los demandados y en el mismo proveído se dispuso la práctica de la prueba genética de ADN.

La introductoria le fue notificada el Defensor de Familia en el correo electrónicos michel.vega@icbf.gov.co y al Ministerio Publico al Email: Email:



personeria.maicao@gmail.com el pasado 23 de noviembre de 2023 quienes nada dijeron al respecto.

El demandado señor GLEYDER VILLA CASTILLO allego escrito a través del cual dio contestación a la demanda sin ejercer oposición alguna a las pretensiones, la cual fue coadyuvada por la señora MARIA JOHANA VALDEBLANQUEZ IPUANA en calidad de representante legal de su hija menor VALENTINA DANIELA VALDEBLANQUEZ IPUANA.

Con auto del 27 de febrero de 2024 con ocasión del escrito contentivo de la contestación de la demanda que hiciera GLEYDER VILLA CASTILLO, se dedujo que estaba enterado de la existencia del proceso, razón por la cual, se dio por notificado por conducta concluyente, esto según lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si es dable o no declarar que GLEYDER VILLA CASTILLO, es el padre biológico de la niña VALENTINA DANIELA VALDEBLANQUEZ IPUANA, nacida el 22 de abril de 2022, en la ciudad de Maicao (La Guajira), e identificada con el registro civil de nacimiento con NUIP 1.121.562.829 de la Notaria Única del Círculo de Maicao (La Guajira) con fecha de inscripción 28 de mayo de 2.022

En principio resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia de este juzgador, además de verificar la legitimación en la causa e interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que comprometa la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad, advirtiendo que esta providencia será motivada



de manera breve y precisa, según prescribe el artículo 280, inciso 1° del Código General del Proceso.

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo 14 de nuestra Constitución dispone que: **"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"**.

Según la doctrina, se ha entendido la filiación como el conjunto normativo regulador de la determinación, establecimiento o emplazamiento de las relaciones paternas, maternas filiales, así como la modificación y extinciones de esas relaciones¹.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción."

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7° de la Ley 75 de 1968, preceptúa: *"En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de*

¹ "Procedimiento de Familia y del Menor" María Cristina Escudero Álzate. Editorial Leyer, vigésima primera edición, página 504.



los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”; y en su parágrafo segundo expresa: “Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”, en tanto que, conforme al parágrafo segundo del artículo 8° de esa normatividad “En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.

De otro lado, el artículo 386 del C. General del Proceso, numeral 4°, precisa que: **“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:**

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo el Despacho al asunto de marras, se tiene que la señora MARIA JOHANA VALDEBLANQUEZ IPUANA en calidad de representante legal de su hija menor VALENTINA DANIELA VALDEBLANQUEZ IPUANA, solicita que a través del presente proceso se declare que el señor GLEYDER VILLA CASTILLO, es el padre biológico de su menor hija, argumentando para ello, haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con este.

Con la demanda se allegó el registro Civil de nacimiento de la niña VALENTINA DANIELA VALDEBLANQUEZ IPUANA, con NUIP 1.121.562.829 e indicativo serial No 62165960 de la Notaria Única del Círculo de Maicao (La Guajira), con el que se constata la existencia de parentesco con la señora



MARIA JOHANA VALDEBLANQUEZ IPUANA, en calidad de madre biológica y que no tiene reconocimiento paterno.

Por su cuenta, el demandado se encuentra debidamente notificado sin ejercer oposición alguna a las pretensiones de la demanda, e incluso manifestó en escrito allegado y coadyuvada por la señora MARIA JOHANA VALDEBLANQUEZ IPUANA lo siguiente:

"Le manifiesto señor Juez que acepto que soy el Padre natural de la niña VALENTINA DANIELA VALDEBLANQUEZ IPUANA que renuncio al procedimiento de filiación natural para que Usted se pronuncie el fallo definitivo y ordene la corrección del registro civil que solicita la representante la señora MARIA JOHANA VALDEBLANQUEZ IPUANA.

Solicito a Usted señor Juez tenga como ofrecimiento de alimento para mi menor hija Valentina Daniela, parte de lo que devengo como salario esto en consideración a que tengo una hija mayor y uno de meses a los cuales también le asisten cuotas de alimentos, situación que es de conocimiento de la representante de mi Hija VALENTINA DANIELA con quien de manera conciliada personalmente hemos acordado una cuota por Trescientos Cincuenta Mil Pesos M/L (\$350.000) deducibles de mi salario en mi calidad de Agente de Policía Nacional, además ofrezco proporcionar vestiduras y calzado de los meses de Junio y Diciembre."

Así las cosas, por no haberse opuesto el demandado a las pretensiones, puede concluir el Despacho la presunta paternidad del señor GLEYDER VILLA CASTILLO respecto de la niña VALENTINA DANIELA VALDEBLANQUEZ IPUANA, por lo que así se declarada.

Ahora bien, como en el caso concreto, se hace necesario referirse a la custodia y patria potestad, conforme lo prevé el artículo 386, numeral 5 del Código General del Proceso, habrá de decirse que la custodia y cuidado personal del niño antes mencionado, estará a cargo de la señora MARIA JOHANA VALDEBLANQUEZ IPUANA, progenitora del mismo y respecto de la patria potestad, si bien por disposición legal no puede poseerla el padre que fue declarado como tal en juicio contradictorio, según lo dispone el numeral 1 inciso 3 del artículo 62 del Código Civil, este Juzgado dispondrá que será a cargo de



ambos padres en relación a que el demandado si bien no lo reconoció voluntariamente, tampoco se opuso al proceso.

En cuanto a los alimentos no se emitirá pronunciamiento alguno por cuanto los mismo no fueron pedido con la demanda, no obstante, atendiendo el escrito allegado por el demandado y coadyuvada por la señora MARIA JOHANA VALDEBLANQUEZ IPUANA se entiende que de común acuerdo acordaron lo referente a los mismo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor GLEYDER VILLA CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía Número 1.047.382.352 expedida en Cartagena (Bolívar), es el padre biológico de la niña VALENTINA DANIELA VALDEBLANQUEZ IPUANA, nacida en la ciudad de Maicao (La Guajira) el día 22 de abril del año 2022, hija de la señora MARIA JOHANA VALDEBLANQUEZ IPUANA identificada con cédula de ciudadanía 40.879.824, según Registro Civil de Nacimiento distinguido con el con NUIP 1.121.562.829 e indicativo serial No 62165960, sentado el día 28 de mayo de 2022 en la Notaria Única del Círculo de Maicao.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Única del Círculo de Maicao, para que proceda anular y/o reemplazar el registro civil de nacimiento de la niña VALENTINA DANIELA VALDEBLANQUEZ IPUANA, para que, en su lugar, se constituya uno nuevo donde se consigne que el padre biológico de la mencionada menor de edad, es el señor GLEYDER VILLA CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía Número 1.047.382.352 expedida en Cartagena (Bolívar), debiendo en adelante llevar los apellidos de su padre, es decir, debe ser llamada VALENTINA DANIELA VILLA VALDEBLANQUEZ. Líbrese el oficio pertinente con los insertos necesarios.



TERCERO: OTORGAR la custodia y el cuidado personal de la niña VALENTINA DANIELA VILLA VALDEBLANQUEZ a su progenitora MARIA JOHANA VALDEBLANQUEZ IPUANA.

CUARTO: DISPONER que la patria potestad sobre de la menor de edad VALENTINA DANIELA VILLA VALDEBLANQUEZ, será ejercida por ambos padres.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

JJDO